



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad-2021-00313-00**

Santiago Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Se considera pertinente dentro del presente trámite la vinculación del JUZGADO 1° DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y del JUZGADO 10° DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

De igual manera, ha de decirse que como quiera que el Juzgado 31° Civil Municipal omitió atender la orden de notificar a la totalidad de partes e intervinientes dentro del proceso de liquidación patrimonial, es menester que este Despacho proceda a su notificación por vía de correo electrónico y por la fijación de aviso en la página web de la Rama Judicial para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**1.- VINCULAR** al JUZGADO 1° DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y al JUZGADO 10° DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI al presente trámite.

**2.- NOTIFICAR** a la totalidad de partes e intervinientes dentro del proceso de liquidación patrimonial promovido por la señora MARÍA DEL PILAR ARÉVALO GÓMEZ, de radicación No. 760014-003-031-2016-00356-00 adelantado ante el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali por el medio más expedito, los cuales se enuncian a continuación:

JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, liquidador.

Acreedores:

MARIA MILENA LOPEZ, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- MEGA OBRAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, SERVIVAL PRESTARAPIDO, PRESTAMAS, COAFIN, COOPEVENTAS, ALIANZA EFECTIVA, CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO, RICARDO LEON ALVAREZ JIMENEZ, SEGUNDO VILLAREAL, LUZ STELLA VASQUEZ, ANDREA VELEZ, CARMEN HELENA MOSQUERA HURTADO, CESAR RIASCOS, MARTHA VICTORIA GOMEZ, ELIBARDO FRANCO OSPINA, COMFENALCO VALLE- CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, UNE, LIBIA ARBOLEDA, DORA ALICIA CORTES, CENaida ACOSTA, OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ, WILLIAM IVAN SUAREZ ARAGONES, FREDY LENIS, ALBERTO BAHAMON, JAIRO LOPEZ, WILSON ACOSTA, ANTONIO ESCOBAR, INVERSIONES MARIN ( EDUARDO BOLAÑO).

En consecuencia, notifíquese esta decisión para que, en el término de un (1) día, ejerzan su defensa, allegue pruebas y rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Oficiese con el traslado respectivo.

**3.- ADVERTIR** a las personas vinculadas que su informe se considerará rendido bajo juramento y, en caso de no dar respuesta en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la tutela (Arts. 19 y 20, Decreto 2591 de 1991).

**CÚMPLASE**

  
**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

Cali, Agosto 2 de 2.021

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO.

**SUJETO DEL PROCESO:** MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ

**CEDULA:** 31.988.804

**ACCIONANTE:** MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ

**ACCIONANDO:** JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

*Respetado Juez Constitucional:*

**MARIA DEL PILAR AREVALO**, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA, contra la Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, con referencia al proceso con radicado: 7600140030312016-00356-00, por violación de los derechos fundamentales, DEBIDO PROCESO, Artículo 29 de la Constitución Nacional (PRINCIPIO DE IGUALDAD Artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional, con el objeto de que se protejan los derechos Constitucionales Fundamentales).

Antes de referirme a la acción de tutela dejo por sentado que reconozco la gran carga que tienen los despachos judiciales, así como su importante labor en la resolución de conflictos, por lo que en nuestro país resulta ser insuficiente frente a la gran demanda que pueden tener, por lo que he sido paciente y he esperado en los términos procesales oportunos porque entiendo que a veces puede parecer que la justicia se demora y que los procesos duran demasiado. No hay herramientas adecuadas para establecer los hechos con apoyo de la ciencia y la tecnología, ni para hacer los procesos más eficientes. No obstante, mi situación personal económica y que evidentemente mediante esta acción **es la única vía que encuentro para rogar por mis derechos** luego de agotar peticiones y que las mismas no se hayan tenido en cuenta como expreso más adelante, o porque mis derechos se impactan frente a los de otros usuarios del sistema judicial:

Por tanto, sustentaré el amparo constitucional en los siguientes puntos:

- I) Hechos Antecedentes
- II) Fundamentos de derecho;
- III) Procedencia de la Acción de Tutela
- IV) Petición de Protección de los Derechos Fundamentales.

## **1) HECHOS ANTECEDENTES:**

---

- I. Con el ánimo de solucionar la carga de deuda que poseía y las cuales siempre he tenido el ánimo de atenderlas, me presenté ante el Centro de Conciliación Paz Pacifico de la ciudad de Cali, para lo cual fue nombrado el doctor Gonzalo Alberto Torres Salazar, previo cumplimiento de los requisitos requeridos.

- II. En audiencia celebrada el 31 de mayo de 2016, al cual asistieron mis acreedores entre ellos: DIAN, BANCO DE OCCIDENTE S.A., NANCY AGUIRRE BENAVIDES, AV VILLAS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., y otros, se declaró el fracaso de la negociación en virtud de la votación negativa a la propuesta de pago presentada.
- III. Luego del evidente fracaso del proceso y remitido a los juzgados, el proceso fue avocado por el Juzgado 31 Civil Municipal, en auto interlocutorio 1804 de fecha 11 de julio de 2016, dio inicio al proceso de liquidación patrimonial. PROCESO MARIA DEL PILAR AREVALO RADICADO: 7600140030312016-00356-00.
- IV. En virtud de dicha declaración de orden procesal es que los bienes anteriores a Dicho auto fueran embargados y reservados para su reparación, por lo que los nuevos bienes adquiridos quedan exentos, no obstante, se permitieron embargos y descuentos posteriores en razón del proceso 2014-00982-00, tramitado por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, DEL proceso 2014-00714-00, ejecutado por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, del proceso 2015-00291-00, gestionado por el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y del proceso 2013-00778-00, tratado por el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Todo lo anterior, VIOLA **EL DEBIDO PROCESO**, además atentando contra el mínimo vital de una mujer cabeza de hogar, la cual ha tenido que recurrir a la caridad, para solventar los gastos necesarios.
- V. En memorial del 20 de noviembre del 2020, del cual **anexo copia**, le informé al juzgado 19 Civil Municipal que debía Acatar el **Auto interlocutorio** 1804 de fecha **11 de julio de 2016** el cual dio inicio al proceso de **liquidación patrimonial** y del cual anexé copia del mismo, pero el juzgado 19 Civil Municipal de Cali hizo caso omiso y siguió con los descuentos.
- VI. Es importante recalcar que la totalidad de los bienes del deudor quedarán vinculados al procedimiento de insolvencia, y sus obligaciones a partir de su inicio (artículo 564 ley 1564) de la cual se destaca que el inventario está compuesto por los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, situación que no ha ocurrido, sino que se me siguen infringiendo medidas cautelares, que resulta violatorias al derecho concursal.
- VII. En reiteradas ocasiones he solicitado al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali que realice el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre mi salario, en el entendido que solo los bienes anteriores al Auto de inicio de la liquidación Patrimonial pueden ser objeto de repartir a los acreedores tal como lo preceptúa el artículo 565 del CGP. Situación que se evidencia en memorial del 21 de octubre de 2019, del cual **anexo copia**.
- VIII. A través del Liquidador se solicitó al Banco Agrario información con respecto a los títulos de depósito judicial con base en los descuentos realizados y con corte a marzo 23 de 2021, se me habían efectuado descuentos por valor de \$89.949.698. Ver anexo en excell entregado por el banco Agrario de Colombia y a la fecha los descuentos continúan.
- IX. Tambien he realizado la solicitud mediante Correos electrónicos:

**De:** Maria del Pilar Arevalo <[mapi2868@hotmail.com](mailto:mapi2868@hotmail.com)>

**Enviado:** lunes, 28 de junio de 2021 5:48 p. m.

**Para:** Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<[j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** solicitud de ingreso juzgado 31 civil municipal

Buenos días por favor solicito a ustedes el ingreso al juzgado 31 civil municipal. Hasta la fecha no se da respuesta a mi solicitud y se diligenció el formato estoy en el proceso de liquidación patrimonial a nombre de Mariadel pilar Arevalo gomez . c.c 31988804

Quedo atenta,

gracias

---

**De:** Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <[j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** viernes, 15 de enero de 2021 4:18 p. m.

**Para:** Edwin Reinaldo Cante Cruz <[ecantec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ecantec@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** Julio Cesar belalcazar <[juliocesarbeca@yahoo.es](mailto:juliocesarbeca@yahoo.es)>; GRUPO JURIDICO ESPECIALIZADO DE CALI Sas <[grujues@gmail.com](mailto:grujues@gmail.com)>; Maria del Pilar Arevalo <[mapi2868@hotmail.com](mailto:mapi2868@hotmail.com)>; Abogado Suarez Escamilla

<[abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com)>; [diego\\_dh2006@hotmail.com](mailto:diego_dh2006@hotmail.com) <[diego\\_dh2006@hotmail.com](mailto:diego_dh2006@hotmail.com)>; mary de la hoz <[mari0634@live.com.ar](mailto:mari0634@live.com.ar)>; wilmer moreno sanchez

<[moreno02180@gmail.com](mailto:moreno02180@gmail.com)>; Juan David Cuero

<[consulta.hurtado@hotmail.com](mailto:consulta.hurtado@hotmail.com)>; [moanta76@hotmail.com](mailto:moanta76@hotmail.com) <[moanta76@hotmail.com](mailto:moanta76@hotmail.com)>; ronald

zabrano <[ronald.zae@gmail.com](mailto:ronald.zae@gmail.com)>; Elvia Marina Olave Diaz <[elvia.olave@bancoagrario.gov.co](mailto:elvia.olave@bancoagrario.gov.co)>;

betsy quijano <[betsy1807@hotmail.com](mailto:betsy1807@hotmail.com)>; mauricio alvear <[mauricioalvear\\_227@hotmail.com](mailto:mauricioalvear_227@hotmail.com)>;

Lucelly Soto Florez <[SotoL@Bancoavillas.com.co](mailto:SotoL@Bancoavillas.com.co)>

**Asunto:** OFICIO No. 0012 INGRESO PALACIO TRAMITES JUZGADO USUARIOS.

buenas tardes Edwin,

Se envía nuevamente el Oficio No. 0012 de la fecha de hoy, que fue enviado en horas de la mañana, solo que por error se copiaron cédulas diferentes a las de los usuarios desde la base de datos de control de ingreso.

Mil gracias,

ANDRES RAMIREZ GARCÍA.

Juzgado 31 Civil Municipio

PALACIO DE JUSTICIA TORRE B PISO 11

Carrera 10 Calle 12

CALI - VALLE

Nota: La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

- X. También he manifestado la misma solicitud a la Secretaría de Educación Municipal de Cali, la solicitud de suspensión inmediata de descuentos a la nómina de conformidad con el artículo 565 del CGP. Situación que se evidencia en memorial del 23 de noviembre de 2017 del cual **anexo copia**.
- XI. Ningunas de las solicitudes han sido atendidas, y a la fecha me siguen descontando de mi salario por lo que se me agravado mi situación económica personal.
- XII. He solicitado también al liquidador **JOSE HARLEY MOYANO** su colaboración para que se levanten las medidas cautelares que pesan sobre mi salario, quien hizo la petición al Despacho del juzgado 31 Municipal de Cali, no obstante, dichas medidas persisten. (Ver anexo)

## **II) FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**DERECHOS VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Considero que el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, está vulnerando los siguientes derechos constitucionales fundamentales de la Sociedad la cual represento:

Se viola el **DEBIDO PROCESO: DEFECTO PROCESAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO:** De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia. La Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia. Resulta desproporcionado valer solo cuando le conviene al ente administrativo la información de datos y cuando no les conviene resulta ser desconocida la respuesta de los usuarios. Todo esto en el entendido que tienen la potestad para hacer cumplir la ley de manera inmediata y no necesita de ningún otro ente que le avale una decisión oportuna y pronta.

Es claro que lo que le ruego su señoría es el simple cumplimiento de la ley tal como reza a continuación, de la cual ruego a despacho se detalle los numerales 2,4, 7 y 9:

Código General del Proceso

Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier

Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/565.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/565.htm) momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

**2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.**

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

**4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.**

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

**7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.**

**Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.**

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

**9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.**

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

**MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA**-Circunstancias en que se presenta: Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) **no existe un motivo razonable que justifique dicha demora**, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. **Ya han pasado más de cuatro años y no se ha realizado el levantamiento de las medidas cautelares sobre mi salario.** Entiendo que mi proceso judicial es uno de los miles de demandas anuales, pero la distancia del Auto admisorio a la fecha han transcurrido más de cinco años, teniendo en cuenta que solo mis bienes antes de la fecha del auto admisorio eran sujeto del proceso liquidatorio.

La Corte Constitucional, quien ha sido enfática en recalcar: Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Sentencia C-086 de 2016)

**MINIMO VITAL Y MOVIL - (Sentencia T - 946 DE 2000)** “La jurisprudencia reiterada en la Corte Constitucional ha sostenido que el pago oportuno de los salarios no es no es sólo una garantía Constitucional (Art. 53) Sino que también es un derecho fundamental, en cuanto y tanto es una consecuencia inmediata e inevitable del derecho al trabajo.” En el mismo sentido se encuentran las sentencias de la Corte Constitucional SU - 995 DE 1999; SU - 342 DE 1995; T -01 DE 1997; T - 527 DE 1997 Y T 063 DE 1997. La pandemia, y el que no pueda tener dos trabajos por el momento, así, como los inconvenientes por encontrarme reportada en centrales de riesgo y además embargada ha hecho que mis probabilidades para cumplir con mis gastos se hayan disminuido en gran manera, por lo tanto, es mi ruego a quien corresponda ya que como efecto de la violación procesal es una consecuencia inmediata en el mínimo vital mio y de mi círculo familiar.

### **III) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

---

**1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** La acción es procedente en virtud de lo expuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, que consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección de derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta norma Constitucional está debidamente desarrollada por el artículo 5° de Decreto 1382 de 2000, consagra que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591, conocen estas acciones los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza de los derechos fundamentales. También consagra el Decreto 1382, en el numeral 1°, inciso 2° del artículo 1°, que las tutelas interpuestas contra cualquier autoridad pública del orden nacional, deben ser repartidas a los jueces del Circuito lo que debe concordarse con el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

Así mismo la Jurisprudencia de la Honorable Cortes Constitucional, ha señalado que la acción de tutela es procedente, aunque se controviertan derechos de rango legal contenidos en cualquier actuación administrativa, cuando guarden directa conexión con derechos fundamentales o aquellos eventos donde se presenten circunstancias constitutivas de amenaza al DEBIDO PROCESO y a la SEGURIDAD JURIDICA, donde la tutela se erige en vía expedita para su protección.

**2. LEGITIMACIÓN POR CAUSA ACTIVA:** Teniendo en cuenta que la acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica que haya sufrido un perjuicio individual deber resaltarse que en este caso, yo soy actúo en primera persona y también como el representante legal de la sociedad en liquidación, y además debo velar por que se respeten los principios constitucionales y la ley, anexo certificado de Cámara de Comercio y copia del acta de posesión, lo que demuestra que tengo la capacidad jurídica procesal para ejercer la acción.

**3. ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**  
Requisitos especiales de procedibilidad/**ACCION DE TUTELA TRANSITORIA**-Prueba del perjuicio irremediable. “La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, **grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio** debe caracterizarse “**(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de **una amenaza** que está por suceder prontamente; **(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;** **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. Cuando se alega perjuicio irremediable, la Corporación ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”

**4. PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Siendo conscientes de los repetidos pronunciamientos de la Corte Constitucional donde: “Esta Corte ha insistido que, en principio, las controversias frente a actos administrativos, deben ser resueltas por la jurisdicción contenciosa administrativa, pero ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que, frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del demandante, la acción constitucional es procedente en algunos casos. En punto a este tema, es

importante mencionar que en el caso de actos administrativos de los cuales pueda desprenderse la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable, la Corte ha reconocido que si bien no puede sustituir la jurisdicción de lo contencioso administrativo decidiendo sobre la validez o suspensión provisional de dichos actos, sí puede ordenar la inaplicación de estos actos con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los potentes.”<sup>1</sup>

Y es precisamente aunándome a los fines del estado y a las bondades que tiene este mecanismo, nos vemos en la obligación de acudir a esta acción para prevenir un perjuicio irremediable, sociológicamente no me encuentro en el 100% de mis facultades teniendo en cuenta el alto estrés que me acongoja al no poder llevar una vida digna porque mi salario se encuentra embargado sin ningún sustento jurídico.

La acción de tutela es una figura jurídica establecida en la constitución y en la ley para la defensa de los derechos fundamentales, es decir, aquellos derechos personalísimos inherentes a la persona humana, aunque en ciertos casos las personas jurídicas también ostentan derechos fundamentales; esta acción se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política, y en concordancia con eso me permito exponer la siguiente TUTELA:

Característica	Cumplimiento
Subsidiaria	Procede toda vez que no existen otros medios de protección, es procedente pues no hay otros medios de defensa y se utiliza como un mecanismo transitorio para evitar un <b>perjuicio irremediable</b> .
Inmediata	El principio de <b>urgencia</b> se aplica para esta característica pues es prioritaria en cuanto al procedimiento, los términos son más cortos (10 días desde la presentación para resolver).
Específica	Procede por la vulneración o violación de derechos fundamentales, tal como es la violación al debido proceso y del derecho a la igualdad.
No procede vía gubernativa	No requiere agotamiento previo de la vía gubernativa, es decir, que no se requiere reclamación previa a la autoridad que está vulnerando o violando el derecho fundamental. Además, contra la providencia atacada <b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b> .
Razonable	No estoy pidiendo algo que este por fuera de los criterios de razonabilidad y de la economía procesal.

**5.PERJUICIO IRREMEDIABLE: la demora injustificada practicada por el JUZGADO 31 MUNICIPAL CIVIL DE CALI me ha hecho incurrir en daños morales y físicos al no poder disponer de un salario digno y por el cual trabajo.**

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran **la inminencia de un perjuicio irremediable**, la jurisprudencia Constitucional como anteriormente mencionaba ha contemplado que ese perjuicio los siguientes cuatro numerales a los cuales les hago el respectivo paralelo:

<i>(i) debe ser inminente;</i>
Es inminente que, en este momento del proceso en razón que la adjudicación termina el proceso de liquidación y los adjudicatarios pasan a ser dueños, situación que no ha podido dar.
<i>(ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado;</i>
Hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, sin hacer un análisis muy detallado, es inverosímil que a pesar de rogar a diversas entidades, haya tomado una decisión violando el debido proceso.

<sup>1</sup> Sentencia T-889/13, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

*(iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y*

Se perjudica a los adjudicatarios que no han a poder ejercer su derecho de propiedad y poder disponer de mi dinero.

*(iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente*

Solo con la reconvención de la constitución se es posible la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de los acreedores.

#### **IV) PETICIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

Bajo la gravedad del juramento, y el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política, afirmo que no se ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

#### **V) JURAMENTACIÓN**

Bajo la gravedad del juramento, y el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política, afirmo que no se ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

#### **VI) COMPETENCIA**

Es Usted Su Señoría competente para conocer del presente asunto por cuanto, el domicilio principal donde ocurrió toda la actividad comercial de la accionante es la ciudad de Cali y la DIAN son de orden Nacional, haciendo posible presentar la acción de tutela en la ciudad de Cali.

#### **VII) NOTIFICACIONES:**

**ACCIONANTE:** MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ  
Dirección: Calle 42# 96-25 apto. 303B. Calicanto 2. Valle del lili  
Telefono: 315-5670556

Email: mapi2868@hotmail.com

**ACCIONANDO:** JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL - VALLE DEL CAUCA - CALI:  
<[j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

#### **ANEXOS:**

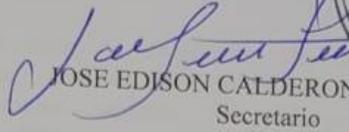
- Copia Auto Interlocutorio No 1804 de fecha 11 de julio de 2016 con el cual se declara la apertura de la liquidación patrimonial.
- Copia de títulos embargados aportado por el Banco Agrario S.A.
- Memoriales allegados al despacho y correos electrónicos trazados.

Anticipadamente agradezco la colaboración Del despacho,

Cordialmente,

**MARIA DEL PILAR AREVALO**  
CC. 31.988.804

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez, la solicitud de trámite de ley de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de Julio de 2016.

  
JOSE EDISON CALDERON CANO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No.1804**  
**Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
**Rad. No. 76001400301201600356-00**

Revisada como ha sido el anterior solicitud de **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, de **MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ**, viene conforme a derecho y a él se acompaña diligencia fracasada de negociación de acuerdo de pago celebrada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, en consecuencia, de conformidad con el artículo 564 de la Ley 1564, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR APERTURA** al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural NO Comerciante, de la señora **MARÍA DEL PILAR AREVALO GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No 31.988.804, vecinas de la ciudad de Cali y tramítese de conformidad con los establecido en el artículo 564 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como **PERITO LIQUIDADOR** en este asunto a **LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO**, mayor y vecino(a) de esta ciudad y quien se localiza en la Carrera 33 NO. 10-A-37, nombre que fuera tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia que en este Despacho Judicial se lleva y a quien si acepta dicha designación se le dará la debida posesión de su cargo el Diez (10) de Agosto de 2016, a las 2:00 P.M..

Fijese como honorarios provisionales la suma de \$ \_\_\_\_\_.

Comuníquesele el nombramiento en la forma ordenada en los artículos 8 y 9 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor **MARÍA DEL PILAR AREVALO GOMEZ**, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa de la deudora **MARÍA DEL PILAR AREVALO GOMEZ**, publique un aviso en uno de los siguientes periódicos: **EL TIEMPO**, **EL ESPECTADOR**, **OCCIDENTE** o **EL PAIS**, en el que se convoque a los acreedores de la misma, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**QUINTO:** ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

**SEXTO:** PREVENGASE al deudor sobre la prohibición de efectuar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio., so pena de su ineficacia.

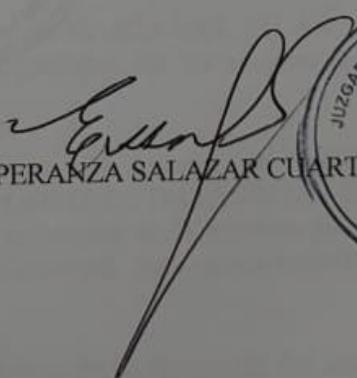
**SEPTIMO:** Comunicar a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, de la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante, para que remitan los procesos ejecutivos que existan en contra de la deudora **MARÍA DEL PILAR AREVALO GOMEZ**, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Igualmente, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, para que sean puestos a disposición de este despacho.

**OCTAVO:** PREVENGASE a todos los deudores de **MARÍA DEL PILAR AREVALO GOMEZ** que sólo pueden efectuar pagos al liquidador. Se les advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**NOVENO:** Comuníquese de la presente apertura del proceso de liquidación patrimonial de **MARÍA DEL PILAR AREVALO GOMEZ** a **DATA CRÉDITO** y a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**. Asimismo infórmese de la apertura del presente proceso a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocimiento de las Cámaras de Comercio del país.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



LHOB

Santiago de Cali, noviembre 23 de 2017

Señores  
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**  
CAM 8 PISO

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA DE EDUCACION  
SAC No. 2018POR 16133  
FECHA RADICADO 23.04.18  
RECIBIDO POR Nancy  
ASIGNADO A Marisol Ospina  
FECHA DE REALIZAMIENTO 16.05.18  
Gestiona la respuesta y/o tramita tu  
recibido en la web www.semcali.gov.co,  
Link de Atención al Ciudadano SAC.

**ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE DESCUENTOS A LA NOMINA DE LA DEUDORA MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ, EN ATENCIÓN AL ARTICULO 565 DEL C.G.P.-**

**CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la señora **MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ**, y en atención al asunto de la referencia, me permito solicitar a la señora pagadora de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que suspendan los descuentos a la nómina que a la fecha aún le realizan a mi poderdante, previa las siguientes consideraciones:

1. La señora María del Pilar Arévalo Gómez identificada con la cédula No 31.988.804 de Cali, presento solicitud de Insolvencia para Persona Natural no Comerciante ante el Centro de Conciliación Paz Pacifico de la ciudad de Cali, para lo cual fue nombrado como conciliador el Doctor Gonzalo Alberto Torres Salazar, quien previo el cumplimiento de requisitos, acepto y admitió el trámite.
2. En audiencia celebrada el día 31 de mayo de 2016, a la cual asistieron los acreedores DIAN, Banco de Occidente S.A, Nancy Aguirre Benavides, AV VILLAS S.A., Banco BBVA S.A., Banco Popular S.A, Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas Coafin, y la señora Luz Stella Vásquez de Quintero, se declaró el fracaso de la negociación en virtud a votación negativa a la propuesta de pago por parte de los acreedores.
3. El tramite fue remitido por el Conciliador al Juez Civil Municipal para que se decretara la apertura de la liquidación Patrimonial en atención a lo dispuesto por el Artículo 559 de la Ley 1564 de 2012, correspondiéndole por reparto al juzgado 31 Civil Municipal de Cali.-
4. El Juzgado mediante Auto Interlocutorio 1804 de fecha 11 de julio de 2016, Resuelve Dar apertura al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de la señora MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ.
5. En el mismo Auto Interlocutorio en el numeral SEXTO el Juzgado dispone "(...) *PREVENGASE al deudor sobre la prohibición de efectuar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, sopena de su ineficacia. (...)*"

6. No obstante, la Pagadora de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en ningún momento dejo de descontar de la nómina de la señora MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ, las cuotas correspondientes a los embargos ordenados por los Juzgados 48 Civil Municipal Descongestión Mínima Cuantía en el proceso ejecutivo adelantado por BANCO POPULAR S.A, con radicación No 2013-00778 y embargo ordenado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali adelantado por ELIBARDO FRANCO OSPINA con radicación 2014-00714 y el créditos por libranza a favor de LA COOPERATIVA SERVIVAL LTDA, tal como se puede comprobar con el desprendible de nómina.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **La ley 1564 de 2012**

**ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

...."

**ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

**Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

..."

De la norma antes transcrita, se concluye que los descuentos que le han realizado a la señora María del Pilar Arévalo Gómez y cancelados a los acreedores, son ineficaces de pleno derecho y la entidad acreedora deberá devolverlos a la deudora.

### **PETICION**

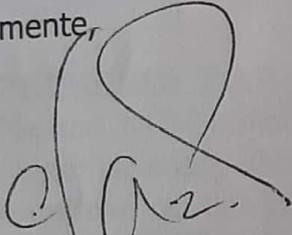
Por todo lo anterior, en aras del debido proceso, de manera respetuosa le hago la siguiente **PETICIÓN:**

1.- Suspender de forma inmediata los descuentos a la nómina de la señora MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ, por concepto de embargos ordenados por los Juzgados 19, 25, 26 y 31 Civiles Municipales de Cali y descuento por crédito de libranza a favor de la Cooperativa SERVIVAL LTDA.

### PRUEBAS

- Copia Auto interlocutorio No 1804 de fecha 11 de julio de 2016 con el cual se declara la apertura de la liquidación patrimonial.
- Copia comprobante de nómina señora María del Pilar Arévalo Gómez
- Copia estado de los proceso que cursan en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali
- Copia estado del proceso que cursa en el Juzgado 48 Civil Municipal de Descongestión Mínima Cuantía.
- Poder .

Atentamente,



**CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA**

CC. 66.777.092 de Palmira

Abogada T.P. 168.038 del Consejo Superior de la Judicatura

cc. Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2019

CIVIL NO

FIRMA: Andrés R  
HORA: 23 OCT 2019  
FIRMA: \_\_\_\_\_

Señor

JUEZ JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL

La Ciudad. -

2016/00356

ASUNTO: solicitud de respuesta a oficio de noviembre 23 de 2017 radicado en su despacho.

MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de DEMANDADA, y en atención al asunto de referencia, me permito solicitar a su despacho dar respuesta al oficio radicado en su despacho hace casi ya 2 años de fecha 23 de noviembre de 2017.

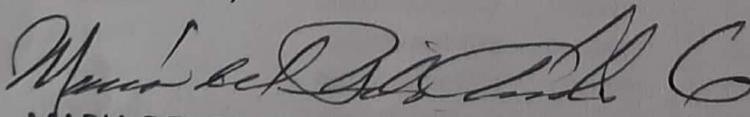
Es de anotar que a la fecha como lo soporta los anexos se siguen realizando los descuentos y en especial el del PROCESO EN EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL, RADICADO 76001400301920140071400 , y que era por un monto de 20.000.000 diferente a lo conciliado y hasta la fecha ya se han hecho efectivo por la suma de \$ 25.547.680 (VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE). Situación que debió culminar y solo se suspende bajo la orden de su despacho quien oficia a la secretaria de Educación.

De igual manera para el proceso del Banco Popular.

Los anteriores procesos están dentro del proceso de liquidación Patrimonial, situación que a la fecha no se resuelve.

Por lo anterior, en aras del debido proceso, de manera respetuosa solicito la atención y solución a esta petición.

Atentamente,



MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ

C.C. 31.988.804 DE CALI

Calle 42 # 96-25 apto 303 B-tel 3155670556

**SOLICITUD DE DESEMBARGO DEL SALARIO PROCESO MARIA DEL PILAR AREVALO 7600140030312016-00356-00**

JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ </O=FIRST ORGANIZATION/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP(FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=00067FFE89AD1D7D>

Jue 8/04/2021 11:51 AM

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: ALFREDO SAMPAYO <asamapay01@gmail.com>; Maria Del Pilar Arevalo Gomez <d.jct.maria.arevalo@cali.edu.co>

 3 archivos adjuntos (829 KB)

OFICIO PROCESO SEÑORA MARIA DEL PILAR AREVALO.pdf; CARTA BANCO AGRARIO DESCUENTOS.pdf; TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL BANCO AGRARIO.XLSX;

Cali, Abril 9 de 2.021

Doctora,

**CARIDA ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

[j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali

E.S.D

**REFERENCIA: SOLICITUD DE DESEMBARGO DEL SALARIO- PROCESO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ.**

**PROCESO: 7600140030312016-00356-00**

Adjunto lo enunciado.

Cordial saludo;

**HARLEY MOYANO GONZALEZ**

**Liquidador**

**Celular 314-6616875**

---

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021

Doctora,  
**CARIDA ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**  
[j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali  
E.S.D

**REFERENCIA: SOLICITUD DE DESEMBARGO DEL SALARIO- PROCESO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ.**  
**PROCESO: 7600140030312016-00356-00**

Su señoría,

**JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ**, en mi función de auxiliar de justicia y liquidador de la Persona Natural No comerciante, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho a fin de solicitar sea examinado mediante control de legalidad, la actuación de acreedores que hacen parte del proceso en referencia, y que una vez se realice el examen que Su Señoría estime conveniente, puedan desembargarse las cuentas bancarias y se levanten las medidas cautelares que pesan sobre el salario de la concursada en referencia, petición que se funda en lo siguiente:

#### **I. LAS OBLIGACIONES SON PARA HONRARLAS**

Es primordial resaltar que las obligaciones son para honrarlas y que la obligación, como institución fundamental, no solo en el plano jurídico, sino en el cotidiano relacionar humano, envuelve su vida social y económica, en la medida en que el derecho, y en particular, la figura de la obligación, son instrumentos para la consecución de las necesidades de la persona, es un asunto que involucra lo más sencillo y complejo del hombre, su relacionar con los demás.

#### **II. EL FENOMENO DE LA INSOLVENCIA:**

No obstante, la vida real se compone de riesgos y situaciones inesperadas, que cambian las condiciones en las que primero se habían pactado dichas obligaciones, tanto que se llega al fenómeno de insolvencia, situación que siempre ha existido, del cual nadie está exento de esa posibilidad cuando se realiza una actividad económica. Por fortuna en nuestra época ya no tenemos instituciones como en la época romana<sup>1</sup>. Para fortuna de las personas naturales no comerciantes existe un debido proceso constitucional y la ley 1564 de 2020.

---

<sup>1</sup> Tales como “Manus injectio” que era básicamente que el deudor condenado, su vida y bienes le pertenecían al acreedor, y el acreedor disponía de: entregarlo como prisionero, esclavo o quitarle la vida al deudor por

### III. LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE INSOLVENCIA:

La norma de insolvencia se rige en por principios tales como: Universalidad, Colectividad, Igualdad, Eficacia, Celeridad, Transparencia, Buena fe, Publicidad, Equilibrio, donde prevalecen de los derechos fundamentales. Donde se supone que La totalidad **de los bienes** del deudor quedarán vinculados al procedimiento de insolvencia, **y sus obligaciones** a partir de su iniciación. Tal como lo reza el artículo 564 numeral 4 del CGP, donde se le libera la competencia a los jueces de ejecución para cederla al juez concursal.

*....."4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos".*

Además, en el numeral 5 del mismo artículo, recalca los presupuestos de ineficacia.

*....."5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta".*

Y luego más adelante en el artículo 565 reza en su numeral 3:

*"La incorporación de **todas las obligaciones** a cargo del deudor que hayan nacido con **anterioridad a la providencia de apertura**."*

También se destaca en el numeral 4 los bienes susceptibles a repartir entre los acreedores:

*"La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor **sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial**."*

De lo anterior se desprenden los siguientes axiomas:

1. **Todos** los acreedores con obligaciones antes del Auto de inicio están obligados a sujetarse a lo dispuesto a las resultas del proceso.
2. Todos los bienes que tenga el deudor hasta antes del Auto de inicio vienen a ser prenda de garantía de los acreedores.

---

incumplir sus obligaciones. Y, "Nexum" el cual estipulaba en que el titular se comprometía ante el incumplimiento con su acreedor al sometimiento en condición de siervo o esclavo para pagar con trabajo la obligación contraída con el acreedor

---

Es claro entonces que todos los bienes hasta el auto de inicio son prenda general y deben ser sacados del comercio, por lo que se debe realizar las medidas cautelares para que eso ocurra, pero: **¿Qué pasa con los bienes, que, mediante el fruto de su trabajo, o donaciones, adjudicaciones o cualquier método de adquirir dominio aumente su patrimonio?**

Como respuesta a la anterior pregunta: el debido proceso nos indica que **la masa de los activos del deudor**, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor **sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial**. Esto es, a la fecha del 11 de julio de 2016, fecha del Auto de apertura de la liquidación patrimonial. Como consecuencia los bienes que obtenga luego del auto de apertura **no correrán la misma suerte**.

#### IV. LA INEFICACIA.

Es claro que no se requiere pronunciamiento judicial alguno para declarar la ineficacia de un acto que la ley sancione como tal, la doctrina<sup>2</sup> ratifica que no genera derecho alguno **un acto ineficaz**, también la jurisprudencia nos menciona: Sentencia C-345/17:

*“Finalmente, la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto **que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido**”*

Por lo anterior, si ocurre una ineficacia, solo basta solicitar al juez que se pronuncie sobre estos y que este ataque los efectos ocurridos a consecuencia de los actos ineficaces.

#### V. CASO CONCRETO:

---

<sup>2</sup> En palabras del Francisco Reyes Villamizar en su libro Derecho societario, Tomo I, op., cit., p 439:

“Ahora bien, como se dijo antes la ineficacia tiene la ventaja de que no se requiere instaurar un proceso judicial para que el acto no produzca efectos. Sin embargo, con frecuencia las partes no llegan a un acuerdo sobre los presupuestos facticos que originan la sanción, con lo cual la presumible efectividad de esta resulta ser letra muerta. Por ello el parágrafo del artículo 84 de la ley 222, acogiendo una práctica que se venía cumpliendo en varias entidades de vigilancia, le asigna específicamente a la Superintendencia de Sociedades la facultad de verificar las hipótesis fácticas que dan lugar a la ineficacia y declarar los presupuestos que la originan. Ello ocurre, desde luego sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 897, a cuyo tenor no es menester pronunciamiento alguno para que la ineficacia del acto se produzca. Quiere esto decir simplemente, que, en los casos de conflicto entre partes por razón de una eventual ineficacia, la referida Superintendencia podrá terciar en dicho desacuerdo para señalar con autoridad legal si ocurrieron o no los presupuestos definidos precisamente en la ley. Se trata, por tanto, de un útil mecanismo que contribuye a facilitar la efectividad práctica de la sanción. El respectivo acto administrativo no significa, como podría pensarse, que la ley someta la referida sanción a un trámite administrativo. Se pretende, apenas facilitar una prueba importante del presupuesto de la ineficacia, cuando no existe acuerdo entre los asociados al respecto”.

---

Como se puede observar, en el expediente, y los títulos que reposan en el despacho se ha seguido luego de 11 de julio de 2016 realizando descuentos al salario de la concursada, contraviniendo el debido proceso hasta ahora expuesto. Ahora las obligaciones que se hayan causado luego de 11 de julio de 2016, si tienen todo el derecho de realizar los procesos ejecutivos que estimen convenientes, pero si son obligaciones que previa a la fecha del Auto de admisión a la liquidación y están operando embargos por obligaciones antiguas, se hacen como hechos contrarios a la ley o ineficaces como lo reza el artículo 565, que en uno de sus apartes resalta: “(...)Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán **ineficaces de pleno derecho**”, *subrayado y negrilla fuera de texto*. Lo anterior no solo sería una violación al debido proceso, sino que se mostraría como retroceso normativo contra la insolvente y **un doble castigo** por estar inmersa en una crisis económica.

Con respecto a los términos procesales, la Corte Constitucional ha indicado que “deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca **garantizar la seguridad y certeza jurídicas**, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo.”<sup>3</sup> Si bien es cierto que en principio el auto de control de legalidad se limita a un simple examen formal para verificar si el funcionario instructor adecuó el trámite a las normas que gobiernan el debido proceso y que no exista nulidad. Así mismo, el código general en su artículo 132, invita a que en cada etapa del proceso se realice control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

## **VI. SOLICITUD:**

Coligiendo, se ruega al despacho realice un control de legalidad sobre los descuentos realizados al salario de la concursada, luego del Auto de admisión a la liquidación Patrimonial toda vez que dichos montos no debieron ser retenidos so pena de ineficacia de pleno derecho, por lo que se solicita:

1. En el caso de existir descuentos de los procesos que están incorporados y los cuales siguen realizándose y cuyas obligaciones tienen causación anterior al auto de Admisión se decrete la ineficacia de los mismos:
  - a. PROCESO 2014-00982-00, proveniente del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.
  - b. PROCESO 2014-00714-00, proveniente del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL.
  - c. PROCESO 2015-00291-00, proveniente del JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL.
  - d. PROCESO 2013-00778-00, proveniente del JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-012/02

- 
2. Se realice el desembargo del salario de los procesos que están incorporados y los cuales siguen realizándose y cuyas obligaciones tienen causación anterior al auto de Admisión:
    - a. PROCESO 2014-00982-00, proveniente del JUZGADO 10CIVIL MUNICIPAL.
    - b. PROCESO 2014-00714-00, proveniente del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL.
    - c. PROCESO 2015-00291-00, proveniente del JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL.
    - d. PROCESO 2013-00778-00, proveniente del JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL.
  
  3. Se ordene a la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, el desembargo del salario de los procesos que están incorporados y se libere de las retenciones por los procesos incorporados y cuyas obligaciones tienen causación anterior al auto de Admisión:
    - a. PROCESO 2014-00982-00, proveniente del JUZGADO 10CIVIL MUNICIPAL.
    - b. PROCESO 2014-00714-00, proveniente del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL.
    - c. PROCESO 2015-00291-00, proveniente del JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL.
    - d. PROCESO 2013-00778-00, proveniente del JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL.
  
  4. Se ordene la devolución a la concursada de los dineros retenidos luego del Auto de admisión, sobre obligaciones con causación anterior al auto que decretó la liquidación judicial.

Cordialmente,



---

**JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ**  
Liquidador



Bogotá, D. C. 24 de marzo de 2021

**GOC-AODE-2021-11471**  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señora  
**MARÍA DEL PILAR AREVALO GÓMEZ**  
[d.jct.maria.arevalo@cali.edu.co](mailto:d.jct.maria.arevalo@cali.edu.co)  
Cali - Valle Del Cauca

Asunto: Respuesta a su comunicación, recibida es esta dependencia el 15 de marzo de 2021.

Respetada señora María Del Pilar:

En atención a la comunicación citada en el asunto, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, donde figura como demandada, la señora MARÍA DEL PILAR AREVALO GÓMEZ identificada con CC registrada en su solicitud, se evidenció la existencia de depósitos judiciales en estado pendientes de pago, pagados y cancelados, con fecha de corte 23 marzo de 2021. Información que detallamos en el archivo adjunto denominado "ANEXO PQR 1512056" y su clave de apertura es el número de CC perteneciente a la señora MARÍA DEL PILAR AREVALO GÓMEZ.

Adicionalmente informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de Contacto Banagrario, Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000, Página Web <https://www.bancoagrario.gov.co>, correo [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co), y la Red de Oficinas, para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No.114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 2131370 en Bogotá, o en el correo electrónico [defensorbanco@pgabogados.com](mailto:defensorbanco@pgabogados.com).

Cordialmente,



**JOSE G. CONTRERAS TRIVALDOS**

Profesional Senior

[jose.contreras@bancoagrario.gov.co](mailto:jose.contreras@bancoagrario.gov.co)

PBX: 57 (1) 5945555 Ext. 6763

aode-3626

**PQR No. 1512056.**

RELACIÓN HISTÓRICA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS DONDE FIGURA COMO DEMANDADA LA SEÑORA MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ IDENTIFICADA CON C.C. 31.988.804 CON FECHA DE CORTE AL 23 DE MARZO DE 2021.

SISTEMA	No DE TITULO		OFICINA	DEL DE	No DE	No DE	CUENTA JUDICIAL	FECHA	DEPOSITO	DATOS DEL DEMANDANTE			DATOS DEL DEMANDADO			DATOS DEL CONSIGNANTE			DATOS DEL BENEFICIARIO										
	OFICINA	CONSECUTIVO								ORIGEN	CLASE	CONCEPTO	TITULO INMEDIATO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI
4	6918	0000368879	6903	1	1	0	201317500	190012041001	001 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN	20130611	20130801	\$ 429.612,00	PAGADO EN EFECTIVO	1	1	CREDICONVENIOS	CREDICONVENIOS	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN	1	76328183	LUIS FERNANDO	VILLAQUIRAN
4	6918	0000373035	6903	1	1	0	201317500	190012041001	001 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN	20130719	20130801	\$ 450.483,00	PAGADO EN EFECTIVO	1	1	CREDICONVENIOS	CREDICONVENIOS	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN	1	76328183	LUIS FERNANDO	VILLAQUIRAN
4	6903	0001481945	6903	1	7	0		1760012052053	ARAN JUD LEY 1653 SEC CALI	20130913	20140203	\$ 579.563,00	PAGADO CON ABONO A CUENTA	3	8600077389	POPULAR	BANCO	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8600077389	BANCO POPULAR		3	8999990902	DIRECCION TESORO NAL	ARANCEL JUDICIAL
4	6903	0001641051	6903	1	1	0	2013007780	760012041026	026 CIVIL MUNICIPAL CALI	20140704		\$ 367.124,00	PENDIENTE DE PAGO	1	8600077389	BANCO POPULAR SA	BANCO POPULAR SA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001625761	6903	1	1	0	2013007780	760012041026	026 CIVIL MUNICIPAL CALI	20140808		\$ 367.124,00	PENDIENTE DE PAGO	1	8600077389	BANCO POPULAR SA	BANCO POPULAR SA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001632931	6903	1	1	0	2013007780	760012041026	026 CIVIL MUNICIPAL CALI	20140901		\$ 367.124,00	PENDIENTE DE PAGO	1	8600077389	BANCO POPULAR SA	BANCO POPULAR SA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001647900	6903	1	1	0	2013007780	760012041026	026 CIVIL MUNICIPAL CALI	20141006		\$ 366.692,00	PENDIENTE DE PAGO	1	8600077389	BANCO POPULAR SA	BANCO POPULAR SA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001671176	6903	1	1	0	2013007780	760012041026	026 CIVIL MUNICIPAL CALI	20141203		\$ 366.596,00	PENDIENTE DE PAGO	1	8600077389	BANCO POPULAR SA	BANCO POPULAR SA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001678587	6903	1	1	0	2014007140	760012041019	019 CIVIL MUNICIPAL CALI	20141224		\$ 366.596,00	PENDIENTE DE PAGO	1	6477929	ELIBARDO	FRANCO OSPINA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001678588	6903	1	1	0	2013007780	760012041026	026 CIVIL MUNICIPAL CALI	20141224		\$ 366.596,00	PENDIENTE DE PAGO	1	6477929	ELIBARDO	FRANCO OSPINA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001684968	6903	1	1	0	2014007140	760012041019	019 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150113		\$ 370.935,00	PENDIENTE DE PAGO	1	6477929	ELIBARDO	FRANCO OSPINA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001684969	6903	1	1	0	2013007780	760012041026	026 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150113		\$ 370.935,00	PENDIENTE DE PAGO	1	8600077389	BANCO POPULAR SA	BANCO POPULAR SA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001693408	6903	1	1	0	2014007140	760012041019	019 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150204		\$ 336.818,00	PENDIENTE DE PAGO	1	6477929	ELIBARDO	FRANCO OSPINA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001693409	6903	1	1	0	2013007780	760012041026	026 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150204		\$ 336.818,00	PENDIENTE DE PAGO	1	8600077389	BANCO POPULAR SA	BANCO POPULAR SA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001706738	6903	1	1	0	2014007140	760012041019	019 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150311		\$ 360.926,00	PENDIENTE DE PAGO	1	6477929	ELIBARDO	FRANCO OSPINA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001706739	6903	1	1	0	2013007780	760012041026	026 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150311		\$ 360.926,00	PENDIENTE DE PAGO	1	8600077389	BANCO POPULAR SA	BANCO POPULAR SA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001714420	6903	1	1	0	2013007780	760012041026	026 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150401		\$ 360.926,00	PENDIENTE DE PAGO	1	8600077389	BANCO POPULAR SA	BANCO POPULAR SA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001714421	6903	1	1	0	2014007140	760012041019	019 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150401		\$ 360.926,00	PENDIENTE DE PAGO	1	6477929	ELIBARDO	FRANCO OSPINA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001724871	6903	1	1	0	2013007780	760012041026	026 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150504		\$ 360.926,00	PENDIENTE DE PAGO	1	8600077389	BANCO POPULAR SA	BANCO POPULAR SA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001724872	6903	1	1	0	2014007140	760012041019	019 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150504		\$ 360.926,00	PENDIENTE DE PAGO	1	6477929	ELIBARDO	FRANCO OSPINA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001740716	6903	1	1	0	2013007780	760012041026	026 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150611		\$ 360.926,00	PENDIENTE DE PAGO	1	8600077389	BANCO POPULAR SA	BANCO POPULAR SA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001740717	6903	1	1	0	2014007140	760012041019	019 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150611		\$ 360.926,00	PENDIENTE DE PAGO	1	6477929	ELIBARDO	FRANCO OSPINA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001750854	6903	1	1	0	2014007140	760012041019	019 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150707		\$ 361.276,00	PENDIENTE DE PAGO	1	6477929	ELIBARDO	FRANCO OSPINA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001750855	6903	1	1	0	2013007780	760012041026	026 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150707		\$ 361.276,00	PENDIENTE DE PAGO	1	8600077389	BANCO POPULAR SA	BANCO POPULAR SA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001763983	6903	1	1	0	2015002910	760012041025	025 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150811	20170726	\$ 391.179,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	16606491	WILLIAM IVAN	SUAREZ ARAGONES	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001763984	6903	1	1	0	2014007140	760012041019	019 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150811		\$ 391.179,00	PENDIENTE DE PAGO	1	6477929	ELIBARDO	FRANCO OSPINA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001763985	6903	1	1	0	2013007780	760012041026	026 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150811		\$ 391.179,00	PENDIENTE DE PAGO	1	8600077389	BANCO POPULAR SA	BANCO POPULAR SA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001772927	6903	1	1	0	2014007140	760012041019	019 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150902		\$ 388.886,00	PENDIENTE DE PAGO	1	6477929	ELIBARDO	FRANCO OSPINA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001772928	6903	1	1	0	2013007780	760012041026	026 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150902		\$ 388.886,00	PENDIENTE DE PAGO	1	8600077389	BANCO POPULAR SA	BANCO POPULAR SA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001772929	6903	1	1	0	2015002910	760012041025	025 CIVIL MUNICIPAL CALI	20150902	20170726	\$ 388.886,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	16606491	WILLIAM IVAN	SUAREZ ARAGONES	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001788284	6903	1	1	0	2013007780	760012041026	026 CIVIL MUNICIPAL CALI	20151013		\$ 388.886,00	PENDIENTE DE PAGO	1	8600077389	BANCO POPULAR SA	BANCO POPULAR SA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001788285	6903	1	1	0	2015002910	760012041025	025 CIVIL MUNICIPAL CALI	20151013	20170726	\$ 388.886,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	16606491	WILLIAM IVAN	SUAREZ ARAGONES	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001788286	6903	1	1	0	2014007140	760012041019	019 CIVIL MUNICIPAL CALI	20151013		\$ 388.886,00	PENDIENTE DE PAGO	1	6477929	ELIBARDO	FRANCO OSPINA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001792668	6903	1	1	0	2014007140	760012041019	019 CIVIL MUNICIPAL CALI	20151028		\$ 388.886,00	PENDIENTE DE PAGO	1	6477929	ELIBARDO	FRANCO OSPINA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001792669	6903	1	1	0	2013007780	760012041026	026 CIVIL MUNICIPAL CALI	20151028		\$ 388.886,00	PENDIENTE DE PAGO	1	8600077389	BANCO POPULAR SA	BANCO POPULAR SA	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001792670	6903	1	1	0	2015002910	760012041025	025 CIVIL MUNICIPAL CALI	20151028	20170726	\$ 388.886,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	16606491	WILLIAM IVAN	SUAREZ ARAGONES	1	31988804	MARIA DEL PILAR	AREVALO GOMEZ	3	8903990113	SECRETARIA DE EDUCAC	ION MUNICIPAL DE SAN				
4	6903	0001809880	6903	1	1	0	2015002910	760012041025	025 CIVIL MUNICIPAL CALI	20151204	20170726	\$ 388.886																	



